

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RADICADO: 76001310500620140017701.
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS GÓMEZ ECHEVERRI.
DEMANDADAS: COLPENSIONES Y OTROS.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 090.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se declare que la pérdida de su capacidad laboral es de origen laboral, ya que tiene como causa el accidente de trabajo que sufrió el 12 de octubre de 2006, por lo que la fecha de estructuración es el 20 de agosto de 2010, conforme lo asentó la Junta Nacional de Calificación en el Dictamen del 30 de abril de 2012 y que como consecuencia de ello se condene a la A.R.L. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. a reconocerle la pensión de invalidez. Subsidiariamente, en caso de que no se cambie el origen declarado, se

condene a la A.F.P. COLFONDOS S.A. a que le reconozca la prestación; con las mesadas adicionales, los intereses moratorios y la indexación de las mesadas.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que estuvo vinculado laboralmente con la COOPERATIVA TRANSPORTADORES CTA entre el 16 de diciembre del 2005 y el 28 de octubre de 2011; que se desempeñó como conductor y/o motorista de transporte urbano público, para la empresa TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA S.A., conduciendo un vehículo -bus- de placas VCC-852 y No. Interno 652; que el 12 de octubre de 2006, sufrió un accidente de trabajo cuando conducía el automotor; que a pesar de que el asistente del Jefe de Accidentes visitó el lugar donde ocurrió, la empresa no lo reportó a la A.R.L. a la que estaba afiliado; que por causa del accidente de trabajo comenzó a padecer de "*dolores fuertes en su región lumbar*" en horas de la noche y la madrugada; que al día siguiente del accidente, acudió a su E.P.S. para consultar por sus dolencias, y en su epicrisis se consignó que la causa del dolor fue por ser víctima de un accidente de trabajo; que actualmente padece de "*LUMBALGIA, LUMBOCIÁTICA DERECHA, RADICULOPATÍA, L5 IZQUIERDO. 3) CANAL ESTRECHO LATERAL LUMBAR + HERNIA DISCAL L5/S1 + ARTRODESIS LUMBAR POSTERIOR. 4 y ESPONIOSITIS*" diagnósticos que comprometen su columna vertebral, la región lumbar y su pierna izquierda, lo que le impide moverse normalmente; que la dolencia es de carácter degenerativa y "*contamina*" el resto de su anatomía; que como el accidente no fue reportado, la E.P.S. S.O.S. prestó sus servicios tratando sus patologías como de origen común; que tras varias cirugías, los galenos especialistas indicaron que no podían avanzar más con su tratamiento, por lo que solo podrían recetarle analgésicos; que reportó el accidente de trabajo con posterioridad al plazo que le otorga la Ley ante la A.R.L.; que mientras estuvo vinculado laboralmente, estuvo incapacitado; que los subsidios por incapacidad de los primeros 180 días le fueron pagados, pero a partir de ese momento no los volvió a recibir; que por haber reportado extemporáneamente el accidente, SEGUROS DEL ESTADO S.A. tampoco se hizo responsable por el pago de los subsidios por incapacidad; que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dictaminó que tiene una

pérdida de la capacidad laboral del 41.20% cuyo origen es accidente de laboral; que recurrió esa determinación por no estar conforme con el porcentaje asignado así como también lo hizo su A.R.L.; que mediante Dictamen del 18 de agosto del 2011, dicho ente aumentó su porcentaje al 45.54%; que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través del Dictamen del 30 de abril de 2012 concluyó que tiene una P.C.L. del 50.24% que se estructuró el 20 de agosto de 2010; que a pesar de que en sus consideraciones la Junta aseveró que el origen de su estado de invalidez es por un accidente de trabajo, erróneamente marcó la casilla de enfermedad común; que solicitó a la A.R.L. que le reconociera la pensión de invalidez pero mediante oficios del 21 de junio y 27 de julio de 2012, le informó que no accedería a su petición atendiendo a que se había dictaminado que el origen de su P.C.L. es de origen común; que el 30 de abril de 2012, mediante derecho de petición, reclamó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que corrigiera el dictamen; que por no obtener respuesta dentro del término de ley, interpuso en su contra una acción de tutela, de la cual conoció el Juzgado 23 Laboral Adjunto del Circuito del Distrito Judicial de Santiago de Cali, decidiendo en su favor el 17 de julio del 2012; que al responder su petición y cumplir la orden del Juez Constitucional, la Junta Nacional explicó que por error de digitación se había indicado en la ponencia que el origen de su invalidez era el accidente de trabajo, sin embargo ello no es cierto, por lo que se marcó la casilla de enfermedad común; que la Junta no tenía competencia para modificar su calificación, toda vez que, los recursos interpuestos se encaminaron a que se modificara el porcentaje asignado más no el origen de su P.C.L.; que aunado a ello su dictamen adolece de falta de motivación y no fue un error tipográfico porque este se da cuando se puede atribuir a la máquina o equipo; que SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. reconoció expresamente que se trató de un accidente de trabajo; que asimismo, pidió a COLFONDOS S.A. que le otorgara la pensión de invalidez pero a través de comunicado del 23 de mayo de 2013 la negó aduciendo que la Aseguradora debía realizar la valoración del porcentaje de P.C.L.

c) RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS.

SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. aclaró que el reporte del accidente laboral se hizo 4 años y 2 meses después del evento, concretamente el

23 de noviembre de 2010, cuando le reclamó el pago de los subsidios de incapacidad y que calificara si lo ocurrido fue de origen laboral. Propuso como excepciones las de *"Excepción de prescripción de las prestaciones contenida en el Decreto Ley 1295 y la Ley 776 de 2002"*; *"Excepción de pérdida del derecho por el no reporte oportuno del accidente de trabajo a la entidad SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y Asunción de las posibles prestaciones económicas por parte del empleador al operar las sanciones por extemporaneidad en el reporte del accidente de trabajo"*; *"Hecho de origen común"*; *"Falta de cobertura de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. por haberse presentado la enfermedad a consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido el día 18 de marzo de 2008 en vigencia de la afiliación a la ARP SURA"*; *"Legalidad del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez y su Acta de Aclaración"* y *"La Innominada o genérica"*.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS propuso como excepción previa la de *"Falta de Integración del contradictorio con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A."* y como de fondo las de *"Nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral"*; *"Inexistencia de la obligación por inexistencia de dictamen de invalidez"*; *"Inexistencia de reclamación de pensión de invalidez"*; *"Buena fe"*; *"Origen profesional de la contingencia"*; *"Incompatibilidad del pago por pensión de invalidez y del pago de incapacidades"* y la *"Innominada o genérica"*. Además, llamó en garantía a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que propuso las excepciones de *"Las excepciones planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada"*; *"Inexistencia de obligación a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y por ende de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A."*; *"El demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez por origen común"*; *"Prescripción"* y *"Genérica o Innominada"*.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ explicó que en la calificación que emitió en la que determinó que el origen de la pérdida de la capacidad laboral es de origen laboral por un accidente de trabajo, cometió un error de digitación ya que en realidad concluyó que se trató de un origen común. En su defensa, propuso las excepciones de *"Legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación"*; *"Improcedencia del petitum ante la inexistencia de prueba idónea para*

controvertir el dictamen: Carga de la prueba a cargo del contradictor”; “Falta de legitimación por pasiva de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: Competencia del Juez Laboral”; “Buena fe de la parte demandada” y la “Excepción genérica”.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 28 de noviembre de 2017 decidió absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. Respecto de la A.R.L. demandada, aseguró que en vista de que no quedó demostrado que la pérdida de la capacidad laboral del actor es de origen profesional o laboral, no tenía obligación de reconocerle la pensión que reclama. Frente a la A.F.P. explicó que aunque cumple con el requisito de tener estado de invalidez, no sucede lo mismo con la densidad de semanas que exige la Ley, por tanto, no tiene derecho a la prestación económica.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

La auspiciadora judicial de la parte demandante apeló la decisión aseverando que la Juzgadora no valoró adecuadamente la prueba, puesto que en la epicrisis se consignó que asistió a consultar porque sufrió un accidente de trabajo; que la A.R.L. aceptó la ocurrencia del siniestro en el oficio que dirigió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Insistió en que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cometió un error en su dictamen cuando a pesar de expresar en la parte considerativa que el origen de la pérdida de la capacidad es laboral, marcó la casilla de enfermedad común; que no tenía la facultad ni la competencia para modificar el origen y además no presentó la argumentación que le exige la Ley para cambiar la calificación.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

A través de auto del 31 de mayo de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia y por auto del 18 de mayo de 2020 se resolvió una solicitud de impulso procesal.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 23 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para alegar según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿La pérdida de la capacidad laboral del señor Jorge Andrés Gómez Echeverri es de origen laboral y por tal razón se debe condenar a la A.R.L. a reconocerle la pensión de invalidez?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL ESTADO DE INVALIDEZ DEL DEMANDANTE.

Sostiene el actor que su pérdida de la capacidad laboral tiene como causa el accidente de trabajo que sufrió el 12 de octubre del 2006, cuando conducía un automotor, no obstante el Dictamen que emitió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 30 de abril del 2012 concluyó que la misma es de origen común, razón por la que pide que se deje sin efecto dicha experticia, ya que considera que no fue debidamente fundamentada, aunado a que no estaba facultada para modificar este aspecto.

Para resolver este asunto es indispensable acudir a lo que dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 frente al estado de invalidez, en el sentido que el mismo se establece a través de una valoración médico-científica que se practica de acuerdo con lo reglado en el Manual Único de Calificación, el cual contiene la forma con la cual se hallarán los resultados de las variables denominadas "*deficiencia*", "*discapacidad*" e "*invalidez*"; adicionalmente, en los dictámenes que realicen las entidades de seguridad social designadas por el legislador como entes calificadores, deberán establecer el origen de la pérdida de la capacidad laboral -común o Laboral-, el porcentaje de ésta y la fecha en la cual se estructuró.

Si bien es cierto que las calificaciones que se emitan por los cuerpos colegiados contienen información técnico-científica relevante a la hora de establecer aspectos tan trascendentales como los ya mencionados, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no son incontrovertibles, definitivos o inamovibles (CSJ SL3992-2019 y CSJ SL4571-2019), puesto que tal y como lo dispone el artículo 61 del C.P.L. y de la S.S., el Juez puede formar su convencimiento libremente, tras valorar la prueba recaudada en el proceso, o incluso de así requerirlo, puede acudir a una prueba pericial para establecer la veracidad de los hechos que sustentan las pretensiones ya que se encuentra habilitado "*no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes*" (CSJ SL 3719-2019).

Se debe aclarar que si bien en este asunto se decretó como prueba la calificación del accionante, esta no se llevó a cabo dado que no fueron sufragados los costos por parte del interesado.

Entonces, asevera el recurrente que no se valoró adecuadamente la prueba, la cual a su juicio permite concluir que el origen de su estado de invalidez es laboral, ya que sufrió un accidente cuando desempeñaba las funciones de conductor de vehículo, para las cuales fue contratado por su empleador, tales como que: i). Se consignó en

su historia clínica que la atención que recibió al día siguiente del siniestro se afirmó que era con ocasión al accidente de trabajo, así como ii). Que en el oficio que remitió SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. con destino a la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca reconoció el suceso como un accidente de trabajo (fl.99).

Aunque estas aseveraciones no son equivocadas, ya que la prueba documental en efecto contiene lo que se describe, lo cierto es que ninguno de esos medios probatorios son idóneos para establecer el origen de una pérdida de la capacidad laboral, en primer lugar, porque lo que se escribe en la historia clínica de un paciente se basa en lo que él manifiesta, no pudiéndole constar al galeno que lo atiende si es o no verdad y en segundo lugar, porque si bien la A.R.L. no discute que la naturaleza del siniestro del 12 de octubre del 2006 es de origen laboral, de esa simple afirmación no puede inferirse que es la causa de su estado de invalidez.

En lo que se refiere a que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no podía modificar el origen de la pérdida de la capacidad laboral porque no fue motivo de la impugnación y además no sustentó por qué lo hizo, por lo tanto la experticia no tiene validez, conviene hacer un recuento de lo que se encuentra probado en el proceso:

1. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 15 de junio del 2011 calificó que la pérdida de la capacidad laboral del accionante es del 41.20%, que se estructuró el 11 de junio del 2011 y que su origen es accidente de trabajo.
2. Que contra esa decisión, el señor Jorge Andrés Gómez Echeverri interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pidiendo que se "*mejorara*" el porcentaje asignado.
3. La Junta Regional mediante el Oficio No. REC-11-625 del 18 de agosto de 2011 resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el paciente, así como el que presentó SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., a través del cual pidió que se reconsiderara la calificación dado que considera que la calificación que hizo no se ajusta a la situación clínica actual, en virtud a que con posterioridad al accidente de trabajo del 12 de octubre del 2006 el demandante ha sufrido otros eventos traumáticos que llevarían a concluir que su estado de invalidez tiene otra causa.

4. En su determinación, la Junta Regional decide modificar el porcentaje que le asignó en primera oportunidad, aumentándolo al 45.54% sin embargo confirmó el origen del estado de invalidez. Posteriormente, procedió a enviar el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se surtieran los recursos de apelación.
5. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el Dictamen del 30 de abril del 2012 le asigna al señor Jorge Andrés Gómez Echeverri un 50.24% de pérdida de la capacidad laboral, fija la fecha de estructuración en el 20 de agosto del 2010 y establece como origen que es una enfermedad común, sin embargo, en el acta donde consta la sustentación de su dictamen, consignó: "ORIGEN: *ACCIDENTE DE TRABAJO*".
6. Mediante Oficio RAC-AE1439 del 8 de octubre del 2012, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez explica que la inconsistencia proviene de "*un error de digitación*", el cual se encuentra en el acápite de "*Análisis y Conclusión*", ya que en realidad lo correcto es que el origen del estado de invalidez del calificado es enfermedad común.

Examinada la prueba documental referida, lo primero que advierte la Corporación es que no le estaba vedado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez realizar la modificación que ataca el apelante, toda vez que aunque es verdad que ella no centró su recurso en este aspecto, la A.R.L. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. si lo hizo, abriéndole las puertas a quien debía resolver la segunda instancia para referirse frente a este aspecto, siendo además competente para desatar la impugnación, pues es una de las funciones que la Ley le otorgó.

Ahora bien, en la historia clínica del señor Jorge Andrés Gómez Echeverri, se registró el 11 de mayo del 2011 que fue valorado por el galeno Dr. Jaime Olayo Muriel, Neurocirujano, quien indicó que él sufrió de Lumbalgia post trauma, toda vez que, hace 2 años cayó sentado al subirse a la buseta, que hace 6 meses presentó lumbociática derecha y radiculopatía L5 izquierda, que el 11 de mayo se sometió a una cirugía del "*canal estrecho lateral lumbar + hernia discal L5/S1 + artrodesis lumbar posterior*" y que el **20 de agosto de 2010** -fecha que se estableció como aquella en la que se estructuró su pérdida de la capacidad laboral- le fue practicada una cirugía de "*artodesis lumbar*". Que no obstante ello, continuó

manifestando que siente "*dolor lumbar en banda*", que se irradia al miembro inferior izquierdo cuando está en reposo prolongado por la marcha; que no obstante, mejora con la medicación y las terapias, continúa con limitación en la marcha.

Se trae a colación lo anterior, porque contrario a lo que afirma la parte apelante, le asiste razón a la A.R.L. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. cuando afirma que se deben tener en cuenta las demás situaciones que han afectado su capacidad laboral, puesto que la misma no se le puede imputar o atribuir a un solo evento, mucho menos si se tiene en cuenta que posterior a éste, ha sufrido de otras caídas. Además, la fecha en la que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez fijó la pérdida de la capacidad laboral del actor superior al 50% -20 de agosto del 2010- deviene no de un accidente de trabajo o del desarrollo de sus funciones laborales, sino de la practica de una intervención quirúrgica, como lo es la artrodesis lumbar.

Siendo así las cosas, se impone confirmar la decisión absolutoria de primera instancia, en tanto la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía.

c) COSTAS.

Dadas las resueltas de la instancia y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante, las cuales son a favor de las demandadas.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

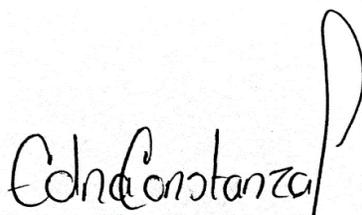
PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **JORGE ANDRÉS GÓMEZ ECHEVERRI** en contra de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae964f4b6ffd1e62a0ee1968f2f2ea964473adaf46bf38a08133f8f08c70f437**

Documento generado en 22/11/2021 06:49:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>